



Continuación del Decreto "por el cual se dictan disposiciones sobre operaciones preacordadas

operación se cierra con algún otro participante del sistema, el preacuerdo se entenderá fallido sin que las partes en el mismo puedan realizar reclamación alguna por dicho concepto.

**Parágrafo segundo.** No se configura preacuerdo en las operaciones cruzadas realizadas en desarrollo de contratos de comisión, siempre que las posturas respectivas se expongan al mercado en las condiciones previstas en el inciso tercero del presente artículo. No obstante, las sociedades comisionistas de bolsa de valores deberán abstenerse de utilizar el contrato de comisión para facilitar o promover el pacto o ejecución de las operaciones preacordadas que se encuentran prohibidas, conforme a lo previsto por el presente artículo.

**Artículo 2. Preacuerdos en operaciones de martillo.** Se considera contrario a los sanos usos y prácticas del mercado de valores y a la libre formación de precios participar en cualquier forma en compraventas de valores en las que los elementos esenciales de la operación sean acordados previamente, o en las que una o varias personas hayan asumido una obligación previa de hacer postura por todos o por parte de los valores ofrecidos o demandados, cuando las respectivas compraventas se realicen a través de los remates, martillos o subastas que se efectúen en las bolsas de valores.

**Artículo 3. Excepción para acciones y bonos obligatoriamente convertibles en acciones.** Tratándose de operaciones sobre acciones o bonos obligatoriamente convertibles en acciones, no se considera contrario a lo establecido en los artículos 1 y 2 del presente decreto, cuando se hubiere informado a la Superintendencia Financiera de Colombia y al mercado, de todas las condiciones del preacuerdo, incluyendo la bolsa o sistema de negociación, fecha y hora en que va a ser ejecutado, cuando menos con dos (2) meses de anterioridad. La información deberá transmitirse mediante comunicación escrita dirigida a la Superintendencia Financiera de Colombia y a los sistemas de negociación en los cuales se encuentre inscrito el respectivo valor.

Cuando se proyecte adelantar operaciones sobre acciones o bonos obligatoriamente convertibles en acciones entre un mismo beneficiario real, bastará con que la información de que trata el inciso anterior se proporcione con cinco (5) días comunes de antelación y que sea entregada, con el mismo plazo, a la bolsa de valores o sistema de negociación en el que haya de efectuarse la respectiva operación. A la Superintendencia Financiera de Colombia se informarán, además, en la misma oportunidad, las circunstancias o hechos que demuestren que se trata de una transacción entre un mismo beneficiario real.

Lo establecido en el presente artículo se entenderá sin perjuicio de las obligaciones de suministro de información relevante que resulten aplicables de acuerdo con la normatividad vigente.

**Artículo 4. Excepción en contratos de liquidez.** La ejecución de contratos de liquidez que se efectúe de conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.19.1 de la Resolución 400 de 1995 de la Sala General de la Superintendencia de Valores, no se considerará contrario a las prohibiciones previstas en los artículos 1 y 2 del presente decreto, siempre que los respectivos acuerdos no contemplen contrapartes individualizadas.

**Artículo 5. Obligaciones de las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia e intermediarios de valores no vigilados.** Las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, así como los intermediarios de valores no vigilados por dicha Superintendencia, deberán implementar mecanismos y controles internos adecuados para asegurar el cumplimiento de lo previsto en este decreto.

Continuación del Decreto "por el cual se dictan disposiciones sobre operaciones preacordadas

**Artículo 6. Vigencia.** El presente decreto rige a partir de su publicación y deroga el artículo 4.1.1.1. de la Resolución 1.200 de 1995 del Superintendente de Valores y demás disposiciones que le sean contrarias.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Bogotá D.C., a los

**OSCAR IVAN ZULUAGA ESCOBAR**  
Ministro de Hacienda y Crédito Público